



Sección Revisión
TRIBUNAL PARA LA PAZ
Salvamento parcial de voto al auto SRT-AE-059/2018

TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Garantía de no extradición
Accionante: Seuxis Paucias Hernández Solarte.
Expediente: 2018340080100003E
Auto: SRT-AE-059/2018 - Acta No. 065 de Sesión Extraordinaria

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DE LA MAGISTRADA
GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ

Con el acostumbrado respeto, en atención a la decisión adoptada de forma mayoritaria por la Sección de Revisión el 23 de octubre de 2018, me permito presentar Salvamento Parcial de Voto, toda vez que considero que: i) no es preciso el tema a probar *-thema probandum-* de acuerdo con el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 y no se empleó el estándar de prueba adecuado que se requiere para proceder a evaluar la solicitud de garantía de no extradición y, ii) la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad a la totalidad del inciso 1° del artículo 54 de la Ley 1922 de 2018, afecta el principio de conservación del derecho o de interpretación conforme con la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo anterior, las consideraciones por las cuales me aparto de la decisión adoptada en el auto SRT-AE-059/2018, por medio del cual la Sección resolvió las solicitudes probatorias dentro del trámite de aplicación de la garantía de no extradición de la referencia, se abordarán en dos secciones. En la primera, me referiré al objeto de la prueba *-thema probandum-* en todos aquellos casos en los cuales se asuma el estudio de la garantía de no extradición, haciendo énfasis en el estándar de prueba que se requiere para otorgar o, en su caso, negar esta garantía. En la segunda, realizaré unas breves consideraciones relacionadas con la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad utilizada por este cuerpo colegiado respecto del inciso 1° del artículo 54 de la Ley 1922 de 2018.

1. SOBRE EL TEMA DE LA PRUEBA EN LA GARANTÍA DE NO EXTRADICIÓN

El presente acápite se encuentra dividido en dos partes. En primer lugar, me referiré al concepto de tema a probar *-thema probandum-* y su importancia para analizar adecuadamente la aplicación de la garantía de no extradición establecida en el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, señalando las razones por las cuales considero que la decisión adoptada de forma mayoritaria por la Sección de Revisión genera serios efectos al momento de decretar la práctica de pruebas. En segundo lugar, haré referencia al estándar de prueba que debió haber adoptado la Sección, explicando con tal propósito sus características, importancia y efectos jurídicos en los procesos relacionados con la solicitud y aplicación de esta garantía constitucional.

1.1. El tema a probar *-thema probandum-* en la garantía de no extradición

Desde el punto de vista jurídico, el tema a probar *-thema probandum-* hace referencia “a los hechos que de manera individual y concreta deben ser probados o, en otras palabras, los hechos relevantes dentro de cada clase de proceso”¹. Su importancia dentro del acontecer jurisdiccional radica en que señala la actividad procesal que debe impulsar el juez con el objeto de determinar la verdad que le interesa en cada proceso.

La importancia del tema a probar dentro de cualquier proceso jurisdiccional ha sido decantada por la jurisprudencia. A modo de ejemplo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “no es posible estructurar una argumentación adecuada si no se tiene claridad sobre la pregunta a la que se le pretende dar respuesta, la Sala ha hecho hincapié en la necesidad de precisar el tema de prueba, como presupuesto necesario de la concreción de las preguntas probatorias”².

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de la que me aparto parcialmente señala textualmente que:

¹ Gicomette Ferrer, Ana, *La prueba en los procesos constitucionales*, Bogotá D.C. – Colombia: Ediciones Uniandes y Señal Editora, 2007, p. 164.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP19617-2017 del 23 de noviembre de 2017, radicado 45899, M.P.: Patricia Salazar Cuéllar.

*(...) la labor encomendada a esta Sección en el artículo transitorio 19 constitucional exige la “evaluación de la conducta”, actividad que en consecuencia demanda la realización de un control material, en el que necesariamente, ante la nueva realidad constitucional, **debe efectuarse un estudio sustancial sobre los hechos y pruebas que sirvieron al aparato jurisdiccional extranjero para iniciar una causa penal** en contra de HERNÁNDEZ SOLARTE y pedirlo en extradición”³.*

En este sentido, la decisión adoptada de forma mayoritaria por la Sección de Revisión cuestiona el escrito formal de acusación *-indictment-* proferido por la justicia de los Estados Unidos de América, cuando el tema a probar, en el factor de competencia temporal, consiste exclusivamente en evaluar “la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización”, según lo establecido en el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Aunque en ocasiones estas precisiones jurídicas podrían pasar desapercibidas tienen consecuencias profundas en el desarrollo del proceso, el decreto, la práctica de pruebas y la decisión final que deba ser adoptada por la plenaria de la Sección.

Por consiguiente, a continuación explicaré los motivos de mi desacuerdo, señalando: i) en que consiste la competencia temporal en la garantía de no extradición y su relación con el tema a probar *-thema probandum-*; ii) el escrito de acusación *-indictment-* y la solicitud de extradición como prueba y no como objeto de prueba y, iii) el estándar que debe ser tenido en consideración al momento de decretar o rechazar la práctica de pruebas.

1.1.1. La competencia temporal en la garantía de no extradición: la finalidad del tema a probar

Como se señaló, el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que es competencia de la Sección de Revisión la determinación de la aplicación de la garantía de no extradición, para lo cual “evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado.” Esto quiere decir que, si bien el análisis probatorio se

³ Negrita y subrayado por fuera del original.

realiza frente a la conducta, se hace con un fin específico: **determinar la fecha de su realización.**

Por consiguiente, el tema a probar en lo relativo al criterio de competencia temporal es establecer una fecha, con el objetivo de que se determine la autoridad con competencia para el juzgamiento de dicha conducta, bien sea la jurisdicción ordinaria o la Jurisdicción Especial para la Paz. Esto conlleva a que no se deba hacer una evaluación separada entre la conducta y su fecha de comisión, sino que ambos elementos hacen parte de un análisis único con un mismo objetivo.

Por esta razón, me aparto del siguiente razonamiento planteado por la mayoría en la providencia:

“(...) si bien la labor del Tribunal debe girar en torno al documento que sirvió de sustento al pedimento de extradición, esto es, la acusación formulada en contra de HERNÁNDEZ SOLARTE, no es factible predicar que resulte suficiente lo allí consignado para definir la fecha de realización de la conducta. (...) Siguiendo esa línea argumentativa, resulta imperativo que esta Sección estudie los elementos probatorios que sustentaron la acusación foránea para determinar si de ellos se constatan los referidos requisitos”.

Como puede observarse, la decisión adoptada de forma mayoritaria por la Sección de Revisión desvía el tema a probar que requiere la aplicación de la garantía de no extradición y lo desplaza hasta el punto de señalar que el objeto de prueba “debe girar en torno al documento que sirvió de sustento al pedimento de extradición”, lo que implica no solo cuestionar el escrito de acusación *-indictment-* proferido por el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York de los Estados Unidos de América, sino convertirlo en el objeto de prueba del proceso.

Por ello, no comparto que parte del tema a probar en el que se apoya la decisión de la que me aparto consista en estudiar “los elementos probatorios que sustentaron la acusación foránea”, toda vez que lo que corresponde a la Sección de Revisión - en uso de sus facultades constitucionales y legales- consiste en emplear todos los medios probatorios a su alcance para evaluar la conducta y determinar la fecha efectiva de su realización.

Esta desviación del tema a probar genera problemas en el momento en el que el juez encargado de la aplicación de la garantía de no extradición procede a decretar y practicar las pruebas, ya que ocasiona que tanto el escrito de acusación - *indictment*- como la solicitud de extradición pierdan su valor probatorio, al ser - precisamente- el objeto de prueba, tal y como pasará a explicarse en el siguiente acápite.

1.1.2. El *indictment* y la solicitud de extradición como prueba y no como objeto de prueba

En el caso bajo análisis, obra en el expediente copia del escrito de acusación formal -*indictment*- de 4 abril de 2018, proferido por el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York de los Estados Unidos de América en contra de los señores Seuxis Paucias Hernández Solarte, Marlon Marín, Armando Gómez y Fabio Simón Younes Arboleda. El escrito contiene tres cargos relacionados con concierto para importar cocaína e intento de importar cocaína, que se señala fueron cometidos al menos desde junio de 2017 hasta abril de 2018, aproximadamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que este documento -quizá el más importante dentro de todo el proceso de extradición- debió ser tenido en consideración como elemento probatorio fundado y serio y, por consiguiente, formar parte íntegra del acervo probatorio del expediente y ser sujeto a valoración probatoria por parte de la Sección de Revisión en el momento en que tenga que tomar la decisión definitiva.

No obstante, como lo señalé en el acápite precedente, debido al desplazamiento del tema a probar, el escrito de acusación formal de 4 abril de 2018 proferido por el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York de los Estados Unidos de América pasará ahora a ser parte del tema a probar, perdiendo así su valor como prueba documental dentro del trámite de extradición.

Esta situación resulta extraña en el derecho penal colombiano. En efecto, la Corte Suprema de Justicia cuando conceptúa sobre la extradición de colombianos a solicitud de gobiernos extranjeros evalúa, por ejemplo, "entre otros presupuestos, la

validez formal de la documentación presentada”⁴, lo que implica que el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria dentro del acervo probatorio tiene como pruebas la documentación del escrito formal de acusación y aquella aportada en la solicitud de extradición.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia al momento de la valoración de los documentos, evalúa que estos sean auténticos (que el autor jurídico sea el que firmó el documento), legales (que estén conforme al ordenamiento jurídico), y veraces (que su contenido este de acuerdo con la realidad), de conformidad con la normatividad procesal colombiana. Para ilustrar esta situación y su valor probatorio dentro de los trámites de extradición, basta con traer a colación uno de los múltiples conceptos que ha proferido este tribunal, así:

*“Advierte la Corporación que la documentación presentada como soporte de la petición de extradición (...) **cumple con las exigencias legales contempladas en los Códigos de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y Civil para tenerla como apta para fundar el respectivo concepto.***

(....)

*De esta manera, se cumplió con lo establecido por el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989 (...) Por lo tanto, en consideración a que la solicitud de extradición del nacional colombiano [...] se hizo por la vía diplomática y que en la expedición y trámite de los documentos que la soportan, así como en su traducción, se cumplieron todos los ritos formales de legalización prescritos por las normas de los Estados Unidos de América, **la Corte los tendrá como aptos para servir de prueba en este asunto,** cumpliéndose así con la primera exigencia legal”⁵.*

Como se puede apreciar, el escrito de acusación *-indictment-* debe formar parte del acervo probatorio de la garantía de no extradición. En efecto, no existe ninguna razón jurídica por la cual deba quitarse valor probatorio al documento que sostiene

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de extradición No. 38115 de 13 de junio de 2012. M.P.: José Luis Barceló Camacho.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de extradición No. 38115 de Gilberto Londoño García de 13 de junio de 2012. M.P.: José Luis Barceló Camacho (negrilla y subrayado por fuera del original).

el pedido de extradición del Estado requirente, para convertirlo en el objeto de prueba a cuestionar.

1.1.3. El tema a probar y los requisitos intrínsecos de la prueba

Sólo cuando se tiene precisión con el tema a probar es posible analizar los requisitos intrínsecos de la prueba, es decir, que los medios probatorios solicitados y decretados no sean inconducentes⁶, impertinentes⁷, superfluos⁸, ilícitos⁹ o extemporáneos¹⁰.

Por consiguiente, si se modifica el *tema a probar* el estándar para calificar el cumplimiento de los requisitos implícitos de la prueba se modifica, ya que -por ejemplo- el examen de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba se altera. No es lo mismo analizar la pertinencia de una prueba si lo que se quiere es cuestionar el escrito de acusación, que determinar si una prueba es pertinente para determinar una fecha.

Así las cosas, el examen de cada una de las pruebas a las que se refiere el auto SRT-AE-059/2018 debió tener como parámetro de comparación el tema a probar - *thema probandum*- al cual me he referido en líneas atrás. De la misma manera, cada una de las pruebas también debió ser examinada con el estándar que ha señalado la legislación nacional, no sólo respecto de su pertinencia, sino también la conducencia y utilidad de la prueba.

⁶ La inconducencia es una cuestión de derecho para la admisibilidad o práctica de una prueba que ha sido legalmente pedida por alguna de las partes u oficiosamente por el director del proceso (juez), por lo que se hace referencia al medio el cual ha sido autorizado por la ley o que dentro de la libertad con la que cuenta el juzgador la consideré lícita. Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo 1, 5ta Ed., Bogotá-Colombia: Editorial Temis S.A., 2002, p. 319.

⁷ La impertinencia versa sobre una cuestión de hecho, o sea la prueba que se solicita tiene que relacionarse con hecho a demostrar, pero no es cualquier relación, sino que tiene que ser relevante puesto que solo se puede llevar al juzgador a un estado de convencimiento por medio de pruebas que son el sustento de la decisión.

⁸ La prueba superflua es aquella que no es verdaderamente útil para influir en el convencimiento del juzgador y no presta ningún servicio procesal, por ejemplo, cuando se pretende demostrar un hecho notorio o indefinido.

⁹ La prueba ilícita es aquella obtenida con violación de los derechos fundamentales.

¹⁰ Es aquella que se solicita o allega por fuera de las oportunidades probatorias establecidas en un determinado proceso.

BR

1.2. Estándar de prueba en la garantía de no extradición

El estándar de prueba hace referencia al grado de certeza con el que debe determinarse el tema a probar dentro de un proceso. Tener claridad sobre este elemento permite que el juez tome adecuadamente una decisión. Esto por cuanto el referido estándar define qué debe ser probado.

En ese sentido, no precisar este elemento tiene un impacto negativo sobre el proceso, porque no permite determinar adecuadamente la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que son decretadas en el proceso y que le sirven de fundamento al juez para tomar su decisión, tal y como se explicó en los acápites anteriores.

La definición del estándar de prueba está dada por la clase de proceso, los derechos y los bienes jurídicos en juego. Así, por ejemplo, para determinar la responsabilidad penal se ha establecido, tanto a nivel nacional como internacional, el estándar de prueba más exigente. Esto implica que las pruebas que se practican buscan que se concluya, con un alto grado de certeza, que la persona es responsable penalmente de la comisión de un delito.

Al respecto, en el plano nacional, del artículo 29 de la Constitución se desprende que solo es posible condenar penalmente a una persona cuando exista certeza del hecho punible y su responsabilidad¹¹. En desarrollo de esta disposición, los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004 consagran el estándar de prueba penal para emitir sentencia condenatoria¹² de la siguiente manera:

“Artículo 372. Fines. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 2002.

¹² En materia penal existen otros estándares cuando se pretende tomar otro tipo de decisiones. Por ejemplo, el artículo 220 de la Ley 906 de 2004 establece que solo se podrá expedir una orden de registro y allanamiento cuando existan motivos fundados *“para concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o partícipe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar”*. En igual sentido, el artículo 239 de la Ley 906 de 2004 determina que el fiscal puede ordenar la vigilancia y seguimiento de personas si tiene motivos fundados para *“para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta”*.

del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”

“Artículo 381. Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.” (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la normativa interna ha entendido que, cuando el objeto de prueba es la responsabilidad penal, el estándar de prueba requerido se refiere a que “*el juez declar[e] un hecho como probado cuando lleg[ue] a la certeza más allá de toda duda razonable*”¹³.

El establecimiento del estándar de “*más allá de toda duda razonable*” es una consecuencia del principio de presunción de inocencia consagrado en el ya mencionado artículo 29 de la Constitución. Así lo ha entendido la Corte Constitucional que al respecto ha señalado:

*“(...) para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Por lo anterior, en virtud de este axioma se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado (...)”*¹⁴.

En esa misma línea, en el plano internacional, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que -en materia penal- si una persona es condenada, solo se salvaguarda el principio de presunción de inocencia cuando se ha probado su culpabilidad “*fuera de toda duda razonable*”¹⁵. Igualmente, el estándar de “*más allá de toda duda razonable*” se encuentra consagrado en el artículo 66.3 del Estatuto

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-698 de 2016.

¹⁴ Subrayado fuera de texto. Corte Constitucional, Sentencia C-003 de 2017.

¹⁵ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 13, ‘Artículo 14: Administración de justicia’. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, para 7. En igual sentido ver: Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, ‘Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia’. U.N. Doc. CCPR/C/GC/32, para 30.

de Roma de la Corte Penal Internacional¹⁶. Sobre este estándar, resulta pertinente resaltar que cuando la Corte Constitucional analizó la Ley 742 de 2002, que incorporó el Estatuto de Roma al derecho interno, concluyó que se trataba de un estándar que:

"(...) permite tanto declarar la culpabilidad como absolver al procesado pero exige un grado de convicción elevado y suficiente respecto de la responsabilidad del acusado"¹⁷.

Ahora bien, la determinación del estándar de prueba en el proceso de la garantía de no extradición implica entender en qué contexto la Sección debe tomar una decisión. Este contexto está definido por dos aspectos principales: el proceso de extradición y el marco de justicia transicional en el cual la Sección desarrolla su función, tal y como pasará a explicarse a continuación:

1.2.1. El proceso de extradición en la jurisdicción interna

El artículo 35 de la Constitución Política colombiana determina los requisitos principales para que proceda la extradición de colombianos por nacimiento: (i) que el delito se haya cometido luego del Acto Legislativo 01 de 16 de diciembre de 1997; (ii) que se trate de un hecho cometido en el exterior y que sea considerado como delito en la legislación colombiana y; (iii) que no se trate de un delito político.

Igualmente, de otras disposiciones constitucionales se desprenden requisitos adicionales para que proceda la extradición:

- i. Que la persona no haya sido condenada por los mismos hechos por los cuales ha sido solicitada en extradición (principio de cosa juzgada y *non bis in ídem* del artículo 29 de la Constitución).
- ii. Que la persona por extraditar no sea sujeta a pena de muerte, tratos crueles o inhumanos, desaparición forzada, tratamiento degradante e inhumano,

¹⁶ El mencionado artículo establece: "Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable".

¹⁷ Subrayado fuera de texto. Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 2002.

- destierro, prisión perpetua en el país receptor¹⁸ (artículo 12 de la Constitución).
- iii. Que la extradición no se conceda por deudas, a menos que se trate del delito de omisión del agente retenedor consagrado en el artículo 402 del Código Penal¹⁹ (artículo 28 de la Constitución).
 - iv. Que la extradición no sea por un delito que haya sido indultado, amnistiado o haya prescrito²⁰ (artículos 28 y 29 de la Constitución).
 - v. Que el trámite de extradición no transgreda los derechos fundamentales de los niños²¹ (artículo 44 de la Constitución).

Ahora bien, con la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2017, se crea un nuevo requisito por el cual no procede la extradición, el cual favorece a un universo delimitado de personas: (i) todos los integrantes de las otrora FARC-EP; (ii) las personas acusadas de formar parte de dicha organización y; (iii) los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de integrantes o personas que se les acuse de ser integrantes de las otrora FARC-EP. Lo anterior, siempre y cuando esta condición, junto con el cumplimiento de otros requisitos que establece el mismo artículo transitorio 19, sean verificados por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz²².

Así, la función que cumple la Sección de Revisión en materia de la garantía de no extradición no es aislada. Por contrario, la función de la Sección de Revisión es solo una de las fases del proceso extradición, en el cual intervienen autoridades tanto de la Rama Judicial como de la Rama Ejecutiva²³. En otras palabras, el artículo

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1106 de 2000; Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 2014.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 2014.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 2014.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-966 de 2008.

²² La Sección de Revisión debe determinar: (i) la existencia del trámite de extradición (factor objetivo); (ii) si el solicitante encuadra dentro de los supuestos de los beneficiarios de la garantía de no extradición establecidos en el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 (factor subjetivo); (iii) la fecha de realización de la conducta (factor temporal); y (iv) la coincidencia de la conducta por la cual la persona es solicitada en extradición, con aquellas objeto del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN) y en particular de la JEP (factor material).

²³ Así lo entendió la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado: "Así las cosas, **el proceso de extradición se ve complementado con la intervención de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de las solicitudes que versen sobre integrantes de las FARC-EP o personas acusadas de formar parte de dicha organización, y la posible comisión de conductas cometidas con posterioridad a la suscripción del Acuerdo Final (...).** A dichas normas generales -mencionadas anteriormente- sobre el tema de extradición, se le adicionaron o incorporaron unos nuevos requisitos especiales, lo cual no desplaza el procedimiento ordinario, sino que implica un conocimiento concomitante tanto de la JEP como de las autoridades administrativas ordinarias, con

transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 establece una nueva etapa constitucional en el trámite de extradición que debe conectarse con el trámite general contemplado en el ordenamiento colombiano²⁴.

En ese sentido, la correcta definición del estándar de prueba en aplicación de la garantía de no extradición requiere considerar las particularidades propias del proceso de extradición. Al respecto, debe resaltarse que la extradición:

- i. Es un mecanismo de cooperación internacional para combatir el crimen y erradicar la impunidad²⁵.
- ii. No implica adelantar un proceso penal, el cual corresponde al juez del Estado requirente²⁶. Por ello, durante el trámite de extradición, la persona no es procesada ni juzgada por autoridades nacionales²⁷, ni se realiza un análisis de las pruebas recaudadas por las autoridades extranjeras o ningún otro tipo de cuestionamientos sobre el proceso judicial que se adelanta en el exterior²⁸.
- iii. No le aplican las garantías propias del proceso penal a pesar de la intervención de autoridades de la Rama Judicial. Por ejemplo, durante el proceso de extradición no se realiza un control de legalidad sobre la orden de captura puesto que *“podría ser entendido como un acto de desconocimiento de las atribuciones propias de la soberanía del Estado requirente, con las consecuencias que el derecho internacional prevé para esta clase de actitud”*²⁹.

ocasión de la expedición del A.L. 01/17 con el propósito de establecer una garantía de no extradición para los casos de los miembros de las FARC-EP” (negritas en original). Corte Constitucional, Auto 401 de 2018.

²⁴ En palabras de la Corte Constitucional: “(...) una vez perfeccionado el expediente y tratándose de una persona sometida al SIVJNR, solicitada en extradición, el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá enviar la documentación a la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, dando inicio a la etapa judicial especial creada con el artículo transitorio 19 del artículo 1º del A.L. 01/17. (...) Como se ha dicho, la extradición está regulada por el artículo 35 de la Constitución Política, disposición desarrollada en el código de procedimiento penal (L. 904/04), artículos 490 y siguientes. Estas normas fueron modificadas por el A.L. 01/17, particularmente por lo dispuesto en el artículo transitorio 19 del artículo 1º de esta enmienda”. Corte Constitucional, Auto 401 de 2018.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-1736 de 2000, SU-110 de 2002, C-780 de 2004, C-460 de 2008, C-243 de 2009, C-694 de 2015, y C-333 de 2014.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-1106 de 2000 y C-460 de 2008.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-700 de 2000, C-460 de 2008 y C-333 de 2014.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-243 de 2009.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-243 de 2009.

1.2.2. El estándar de prueba y su relación con la justicia transicional

Por otra parte, la determinación del estándar de prueba debe considerar que la función que se le asignó a la Sección de Revisión se enmarca en un contexto justicia transicional. Específicamente, su función es parte integral del componente jurídico del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) creado por el Acuerdo Final de Paz y elevado a rango constitucional por el Acto Legislativo 01 de 2017. Esto implica que todas las decisiones de la Sección de Revisión deben velar porque se respeten los fines de la implementación de mecanismos jurídicos de justicia transicional. Al respecto, debe hacerse hincapié en dos principios fundamentales:

El primer principio se refiere a que la concesión de beneficios jurídicos especiales, que genera tensión con el derecho de las víctimas a la justicia, se otorga bajo el entendido que quien recibe el beneficio adquiere el deber legal de contribuir a la garantía del derecho a la verdad, a la consecución de la paz y la reconciliación nacional³⁰.

El segundo principio, que se encuentra intrínsecamente ligado al anterior, es que el disfrute de los beneficios que se le otorgan a una persona, están sujetos al cumplimiento de los compromisos que adquiere al someterse al SIVJRNR. Al respecto, debe recordarse que el Acto Legislativo 01 de 2017 consagró un régimen de condicionalidades para garantizar y verificar que solo quienes estén comprometidos con el sistema puedan seguir disfrutando de sus beneficios³¹. La

³⁰ Sobre el particular, al analizar la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, la Corte Constitucional determinó lo siguiente: "Tal como se explicó en los acápites precedentes, en estos escenarios, la circunstancia que favorece, promueve y facilita los procesos de desmovilización individual y colectiva es el establecimiento de tratamientos y condiciones especiales para los grupos que se someten al Estado, puesto que para ellos no tendría sentido este sometimiento si esto no tiene como contrapartida una flexibilización en la función represiva del Estado. (...) Paradójicamente, los procesos de transición se estructuran en función del reconocimiento de la centralidad de las víctimas. Y justamente, el otorgamiento de los tratamientos penales especiales para los actores del conflicto armado se suele condicionar a la contribución a la verdad y a la reparación integral de las víctimas". Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.

³¹ Frente a los criterios del régimen de condicionalidad, la Corte Constitucional ha consagrado los siguientes: "(i) dejación de armas; (ii) obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral; (iii) obligación de aportar verdad plena en los términos del artículo transitorio 5 del artículo 1 del A.L. 01 de 2017; (iv) garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero (1º) de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados; (v) contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos; y, (vi) entregar los menores de edad, en particular las

051

importancia de este régimen de condicionalidad ha sido resaltada por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“(...) este sistema se encuentra blindado por un sistema de condicionalidades entre los distintos componentes, de tal modo que la satisfacción de cada uno de éstos es condición para la realización de los demás, y de tal modo que el acceso al régimen especial de justicia está sujeto al cumplimiento de las obligaciones inherentes a los instrumentos de verdad, reparación y no repetición, previa verificación y calificación de la JEP.

Con respecto a este régimen de condicionalidades, la Corte estima que se trata de un elemento estructural del sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición, en la medida en que la satisfacción de los derechos de la sociedad y de las víctimas resulta, no de la sumatoria o del agregado de medidas contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2017, sino del particular esquema de articulación entre todas éstas (...)³².

A la luz de lo descrito, en el marco de la garantía de no extradición, es deber de la Sección otorgar esta garantía constitucional solo en aquellos casos en los cuales su beneficiario ha mantenido su compromiso con el SIVJRNR. Lo anterior, para salvaguardar los derechos de las víctimas, las cuales han realizado concesiones en materia de justicia, en el entendido que los beneficios jurídicos especiales se otorguen solamente a aquellos individuos que se comprometan y cumplan con el régimen de condicionalidad.

1.2.3. Determinación del estándar de prueba en el trámite de la garantía de no extradición a la luz del contexto del proceso de extradición y la justicia transicional

El alcance del análisis que entrará a realizarse sobre el estándar de prueba en el trámite de la garantía de no extradición, se centrará -principalmente- en el factor temporal, ya que fue el tema central de discusión de la providencia adoptada de manera mayoritaria por la Sección de Revisión.

obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5. del Acuerdo Final.” Al respecto ver: Corte Constitucional, Sentencias C-674 de 2017 y C-025-18.

³² Subrayado fuera de texto. Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.

En primer lugar, debo señalar que la función que cumple la Sección de Revisión en el marco del proceso de extradición implica que no sea posible aplicar un estándar de responsabilidad penal. De lo contrario, se desnaturalizaría el proceso de extradición, en el cual no se realiza ningún examen sobre el proceso penal o las pruebas que se adelantan el extranjero. En ese sentido, no comparto la posición adoptada de forma mayoritaria por la Sección de Revisión, que indica que:

"(...) para esta Sección se hace necesario contar con todos los elementos que prueba que le permitan alcanzar el mayor grado de certeza para evaluar la conducta y determinar la fecha de la realización"³³.

Como se mencionó anteriormente, el mayor grado de certeza ha sido reservado para los juicios de responsabilidad penal. Por ello, no es posible aplicar este estándar a un proceso cuya naturaleza y finalidad no es penal. En consecuencia, considero que el Auto SRT-AE-059/2018 aplica un estándar de prueba que exige un nivel certeza que no corresponde a las características propias de la garantía de no extradición.

En segundo lugar, el hecho que la garantía de no extradición sea un instrumento jurídico creado dentro del marco del SIVJRNR, implica que la Sección deba tomar una decisión que sea coherente con los principios de este. Esto conlleva a que se exija un grado de certeza que supere la *simple posibilidad* sobre el momento en el que se cometió la conducta, pero no puede llevar a que se adopte un estándar penal o un análisis de fondo sobre el escrito de acusación en el que se basa la solicitud formal de extradición del Estado requirente, tal y como quedó plasmado en el Auto SRT-AE-059/2018.

Adicionalmente, dado que el rol que cumple la Sección de Revisión dentro del SIVJRNR es exclusivamente judicial, solo puede velar porque la decisión que se adopte respete los principios jurídicos del Sistema, sin consideraciones de otra naturaleza. Esto implica que sus responsabilidades como parte del Tribunal para la Paz se circunscriban a asegurar que solo quien se comprometa y cumpla con los principios del SIVJRNR, pueda acceder a sus beneficios.

³³ Subrayado fuera de texto.

En esa línea, debe tenerse en cuenta que la integralidad del SIVJRN no solo se asegura al conceder la garantía de no extradición, sino también cuando se evita que alguien que no cumpla los requisitos acceda a esta. Esto impide que se generen circunstancias de impunidad que deslegitimen el Sistema. Esta es la obligación que tiene la Sección de cara al contexto de justicia transicional.

En consideración a lo anterior, se puede establecer que el estándar de prueba en relación con el factor de competencia temporal busca que la Sección cuente con los elementos que le permitan determinar la fecha de comisión de la conducta con información fundada y seria, que debe ser contrastada con otra información de iguales características. Por ello, el decreto de pruebas en el trámite de aplicación de la garantía de no extradición no tiene como objetivo realizar un análisis sobre la adecuación típica de la conducta con un delito consagrado en la normativa nacional o foránea, lo cual es propio de un juicio de responsabilidad penal, o realizar algún tipo de cuestionamiento sobre el proceso judicial que se adelanta en el exterior, lo que no implica que no sea posible que la Sección de Revisión pueda decretar pruebas.

Contrario a lo sostenido por la mayoría de la Sección de Revisión, considero que lo establecido en el escrito de acusación de 4 abril de 2018 debe ser contrastado con información seria y fundada con el fin de alcanzar el estándar de prueba que se enmarque en el contexto en el que la Sección de Revisión tome su decisión, sin que se llegue a un juicio de responsabilidad penal. Es decir, un estándar que considere tanto el proceso de justicia transicional, como el proceso de extradición.

Por otra parte, debo resaltar que si bien el Auto SRT-AE-059/2018 estableció un estándar probatorio *más allá de toda duda razonable*, las pruebas que fueron decretadas no permitirán llegar al grado de certeza que -en este momento- ha aprobado la Sección. En efecto, las pruebas en las que se basa el escrito de acusación y la solicitud de extradición se encuentran fundadas en un nivel de certeza más bajo, ya que el proceso penal que se adelanta en el exterior aún sigue en curso.

Precisamente, las pruebas que sirvieron de sustento al escrito formal de acusación de 4 de abril de 2018 no están encaminadas a probar los hechos *más allá de toda*

duda razonable, sino un estándar de prueba que consulta la existencia de una *causa probable*³⁴, tal y como lo menciona en la declaración jurada el Fiscal Federal Auxiliar para el Distrito Sur de Nueva York, Jason A. Reichman.

En ese sentido, la decisión adoptada por la Sección de Revisión desconoció que para que el Gran Jurado del Distrito Sur de Nueva York apruebe un escrito de acusación debe encontrar que la evidencia que le presenta la Fiscalía de los Estados Unidos de América apunta a la existencia de una *causa probable*. Es decir, que la evidencia obtenida en relación con las circunstancias del caso lleva a una persona razonablemente cautelosa a creer que el crimen se ha cometido³⁵. Por consiguiente, se trata de un estándar mucho más bajo que el de *-más allá de toda duda razonable-*, puesto que no se busca condenar a una persona, sino acusarla.

Como consecuencia, en el Auto SRT-AE-059/2018 existe una incompatibilidad entre el estándar de prueba exigido (*más allá de toda duda razonable*) y las pruebas solicitadas (*causa probable*). Ello obedece a que las pruebas en las que se basa el escrito formal de acusación están encaminadas a probar con *causa probable*, y no más allá de *duda razonable*, la existencia de la conducta punible.

2. APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A nivel interno, el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia establece la supremacía constitucional. De esta manera, ante una incompatibilidad entre cualquier norma jurídica y la Constitución, primará esta última. Una de las formas de garantizar esta supremacía es a través del ejercicio del control de constitucionalidad que opera a partir de un sistema mixto: el concentrado, ejercido por la Corte Constitucional y, el difuso, en virtud del cual los jueces y autoridades administrativas pueden aplicar la excepción de inconstitucionalidad³⁶.

En el caso bajo estudio, la decisión adoptada de forma mayoritaria por la Sección de Revisión procedió a aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con

³⁴ Este estándar se encuentra consagrado en la cuarta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América.

³⁵ Ver entre otros, Corte Suprema de Estados Unidos, Caso: *Brinegar v. United States*, 338 U.S. 160, 162 (1949). Jurisprudencia reiterada en decisiones más recientes, por ejemplo: Corte Suprema de Nebraska, Caso: *State of Nebraska, Appellee v. Adam T. Petsch, Appellant*, 300 Neb. 401 (2018).

³⁶ Corte Constitucional Sentencia C-122 de 2011.

el inciso primero del artículo 54 de la Ley 1922 de 2018. Teniendo en consideración esta situación, en el presente acápite señalaré las razones por las cuales me aparto -parcialmente- de dicha decisión, indicando en qué consiste el “principio de conservación del derecho” o de “interpretación conforme”, con el fin de establecer las razones específicas por las cuales la aplicación que ha dado la Sección de Revisión a la excepción de inconstitucionalidad, desborda los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.1. La excepción de inconstitucionalidad: el principio de conservación del derecho o de interpretación conforme

Tal y como lo desarrolla la decisión de la que me aparto parcialmente, la excepción por vía de inconstitucionalidad es un mecanismo que permite que el juez inaplique, en un caso en concreto, de oficio o a petición de parte³⁷, una norma que es contraria (o incompatible) con la Constitución Política de forma ostensible e indudable con el objetivo de proteger derechos fundamentales³⁸.

La Corte Constitucional -de forma reiterada³⁹- ha enunciado unos presupuestos para que proceda la excepción de inconstitucionalidad:

- “i. Que se constate que la aplicación de las normas administrativas o legales amenaza o impide la protección de los derechos constitucionales.*
- ii. Que no existe vía alternativa igualmente eficaz para remover el obstáculo en el momento necesario.*
- iii. Que se deduce claramente de la Constitución la necesidad de garantizar un derecho constitucional, en este caso el goce efectivo del derecho a la salud, siempre que el obstáculo normativo para avanzar en su sea materialización específicamente señalado”⁴⁰.*

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que no es viable inaplicar una norma argumentando su inconstitucionalidad “cuando la misma admite

³⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-069 de 1995, T-067 de 1998, T-556 de 1998, T-780 de 1999, T-049 de 2002, T-658 de 2007, T-808 de 2007, entre otras.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-600 de 1998.

³⁹ Corte Constitucional, Auto 008/09, Sentencias T-291 de 2009, T-331 de 2014 y T-269 de 2015.

⁴⁰ Ibidem.

por lo menos una interpretación ajustada a la Constitución⁴¹, toda vez que ello quebrantaría el denominado principio de conservación del derecho, también conocido como de interpretación conforme a la Constitución⁴². Esto implica que “el juez constitucional debe preservar al máximo la labor del Legislador, y por ello debe mantener en el ordenamiento una regulación impugnada, si ésta admite una interpretación conforme a la Constitución⁴³”.

Por este motivo, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad es restringida a tal punto que, por ejemplo, no puede ejercerse respecto de una norma que ha sido objeto de control abstracto de constitucionalidad⁴⁴ y no genera consecuencias en abstracto, ni conlleva a que la norma sobre la cual recae la excepción pierda su vigencia o efectividad⁴⁵.

Así las cosas, considero que una parte de la excepción de inconstitucionalidad que fue aplicada en la decisión adoptada mayoritariamente por la Sección de Revisión resulta excesiva, toda vez que no demostró que la misma -de forma ostensible e indudable- fuera contraria (o incompatible) con la Constitución Política, por lo que se afectó de manera grave el principio de conservación del derecho o de interpretación conforme.

2.2. Análisis de la excepción de inconstitucionalidad a la luz de los parámetros constitucionales

En la parte resolutive, la decisión adoptada de forma mayoritaria por la Sección de Revisión señala:

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 2003.

⁴² Corte Constitucional, Sentencias C-070 de 1996, C-272 de 1996, C-499 de 1998 y C-286 de 2017.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 2002.

⁴⁴ Al respecto, se ha señalado “que una vez que mediante sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada y tiene efectos generales y vinculantes, se ha hecho un pronunciamiento sobre la compatibilidad de un precepto legal con la Constitución, el aplicador del derecho no puede abstenerse de aplicar la norma amparándose en la excepción de inconstitucionalidad, respecto de un ámbito normativo que se encuentra específicamente cobijado por esa declaratoria de exequibilidad. De este modo, el operador jurídico estaría aplicando una norma cuyo sentido contraría una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico, y en consecuencia se incurre en vulneración de los principios de supremacía constitucional y cosa juzgada constitucional”. Corte Constitucional, Sentencias T-704 de 2012 y C-600 de 1998.

⁴⁵ Por ejemplo, así lo ha sido asimilado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 6 de octubre de 2005, C.P. Ruth Stella Correa, Exp. No. AG-948-01 y Sentencia de 26 de enero de 2006, C.P. Ruth Stella Correa, Exp. No. AG-213-01B.

“SEGUNDO: INAPLICAR la expresión: *“La Sección de Revisión verificará que los hechos a los que se refiere la solicitud de extradición sean posteriores a la firma de los acuerdos. No podrá practicar pruebas”, contenida en el inciso 1° del artículo 54 de la Ley 1922 de 2018 por desconocer y contrariar lo contenido en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017 y en el artículo 29 de la Constitución Política”.*

Al respecto, debo aclarar que comparto la posición de la Sección que señala que la prohibición de decretar y practicar pruebas prevista en el inciso primero del artículo 54 de la Ley 1922 de 2018. Lo anterior porque considero que contraría abiertamente el mandato del artículo 29 de la Constitución Política, el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 93 inciso 1 de la Constitución, pues impide materialmente la realización de la función que nos fue otorgada por mandato constitucional⁴⁶.

Sin embargo, observo que aplicar la excepción de inconstitucionalidad al precepto del artículo 54 de la Ley 1922 de 2018 que señala que: *“La Sección de Revisión verificará que los hechos a los que se refiere la solicitud de extradición sean posteriores a la firma de los acuerdos”*, contraría los principios de conservación del derecho o de interpretación conforme.

Precisamente, si se revisa detenidamente el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 se encuentra que la *“garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final”*, de manera que le corresponde a *“la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluar la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado”*.

Así las cosas, al comparar la norma que ha sido inaplicada en el caso en concreto y la norma constitucional, no es ostensible e indudable para el operador jurídico una

⁴⁶ Debe recordarse que el Auto 401 de 2018, refrenda esta posición al indicar en el párrafo 68.1 que para adoptar la decisión del artículo transitorio 19, durante el periodo de 120 días, la Sección *“podrá decretar todas las pruebas necesarias de conformidad con las garantías previstas en el artículo 29 de la Constitución Política”*. Corte Constitucional, Auto 401 de 2018, párrafo 68.

contradicción. Es más, la providencia sólo se detiene a analizar el verbo rector del enunciado normativo, al señalar que la contradicción resulta al comparar los significados de los términos “evaluar” y “verificar”. En efecto, la providencia señala que:

“Teniendo en cuenta que evaluar, según la Real Academia de la Lengua, implica (...) [e]stimar, apreciar, calcular el valor de algo (...)”, la función asignada a esta Colegiatura trasciende a la verificación que consigna el artículo 54 de la Ley 1922 de 2018, como ya se dijo, dado que “verificar”, ciertamente, ofrece una connotación más restrictiva, pues ese verbo denota exclusivamente la acción de “[c]omprobar o examinar la verdad de algo”.

Por consiguiente, si lo que se quería era poner en evidencia las diferencias de los verbos rectores de los enunciados legales, no había necesidad de proceder a inaplicar toda la disposición normativa, sino exclusivamente la contradicción que podría presentarse entre el ordenamiento superior y la norma de rango legal.

Aún bajo esta perspectiva considero que, en virtud del principio de interpretación conforme, la Sección de Revisión tenía la facultad de interpretar sistemáticamente las disposiciones establecidas en el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el inciso primero del artículo 54 de la Ley 1922 de 2018, con el objetivo de reafirmar su competencia para decretar y practicar pruebas, sin necesidad de inaplicar la norma bajo examen.

De esta manera, la Sección de Revisión perdió una valiosa oportunidad para armonizar estas dos disposiciones normativas sin realizar ningún esfuerzo por escoger la interpretación acorde con la función que le corresponde adelantar y, por el contrario, sin una argumentación suficiente y evidente tomó la decisión de inaplicar la totalidad del inciso primero del artículo 54 de la Ley 1922 de 2018.

3. CONCLUSIONES

1. El tema a probar *-thema probandum-* en la garantía de no extradición, en lo que respecta a la competencia temporal, implica evaluar la conducta para determinar

- la fecha, según lo establecido en el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017. Por consiguiente, este no consiste en cuestionar el escrito formal de acusación *-indictment-* proferido por la justicia de los Estados Unidos de América, el cual debe ser tenido como una prueba de tipo documental.
2. El establecimiento del estándar de prueba en la garantía de no extradición debe tener en cuenta el contexto en el cual se aplica: el proceso de extradición y la justicia transicional, lo cual excluye el establecimiento de un estándar probatorio para determinar la responsabilidad penal, tal y como lo ha determinado la decisión mayoritaria de la Sección de Revisión.
 3. El decreto de pruebas busca que la Sección cuente con los elementos que le permitan determinar la fecha de comisión de la conducta, con información fundada y seria que deber ser contrastada con otra información de iguales características. En ese sentido, el decreto de la prueba no busca realizar un análisis sobre la adecuación típica de la conducta con un delito consagrado en la normativa nacional o foránea, lo cual es propio de un juicio de responsabilidad penal.
 4. Solo se puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando no es posible darle al precepto normativo una interpretación conforme a la Constitución. Lo anterior no fue considerado por la mayoría de la Sección de Revisión cuando decidió inaplicar todo el primer inciso del artículo 54 de la Ley 1922 de 2018, lo cual afecta los principios de conservación del derecho o de interpretación conforme.

Fecha ut supra;

GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ

Magistrada